



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1055/2020**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Acción Proforma)** promueve ***** , en contra de ***** , siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La competencia. Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 en su fracción VI del Código de Procedimientos Civiles,¹ en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce es sobre bienes muebles y la demandada tiene su domicilio dentro de esta Jurisdicción y por ende la Competencia se establece en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. El objeto del juicio.

***** , mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, exigió como prestaciones:

*"... que cumpla con su obligación de vendedora y me entregue el documento para acreditar que el suscrito (sic) soy el legítimo propietario del ***** , marca ***** con número de serie ***** modelo ***** , de ***** m3, con ***** ejes, con las siguientes medidas: ***** , con ***** , con capacidad para ***** , sistema ***** color ***** ."*

Sustentó su acción en el contrato privado de compra venta que celebró con ***** el día ***** , respecto de un ***** con ***** , en la cantidad de ***** , de los cuales ***** corresponden al ***** , con las siguientes características: ***** , marca ***** , con número de serie ***** , modelo ***** , de ***** M3, con ***** ejes, con las siguientes medidas: ***** , con ***** , con capacidad para ***** ,

¹ Artículo 142. Es Juez competente:

...

VI.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor.;"

sistema *****, color *****, entregándole la factura que amparaba la compraventa.

Precisó que el precio de la venta del ***** lo fijaron en *****, de los cuales ***** correspondían al *****.

Luego, dijo que al acudir a la inscripción ante la autoridad vehicular en el Estado, le manifestaron que la factura amparaba únicamente el *****, quedando sin documento de propiedad el *****, haciendo del conocimiento de ello a la vendedora que le faltaba el documento que ampara la compra del remolque en diversas ocasiones sin tener éxito.

Contestación de demanda.

Se emplazó y corrió traslado a ***** el seis de mayo del año en curso, sin embargo no dio contestación a la demanda.

Litis.

La litis se centra en establecer si en el presente caso, la ley exige alguna formalidad para la venta del bien que exige, y de ser así, demostrar la existencia del contrato de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el adquirente, de forma tal, que le asista la obligación al demandado de cumplir con la formalidad legal.

III.- Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

El actor ***** estaba obligado a demostrar la existencia del contrato privado de compraventa en que sustenta su acción y que el mismo se encuentra totalmente liquidado.²

² Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, con número de registro 191273, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis: III.2o.C. J/8, Página: 598 que reza:

ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado.

También resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis aislada por el tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo número de registro es 172112, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Tesis: XVII.26 C, Página: 2446 que reza:

ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, el actor dijo que el contrato de compraventa consistió en un ***** con ***** en ***** , de los cuales ***** correspondían al ***** con características específicas de ser ***** , ***** , marca ***** , con número de serie ***** , modelo ***** , de ***** M3, con ***** ejes, con las siguientes medidas: ***** , con ***** ulico, con capacidad para ***** , sistema ***** , color *****

Pruebas ofrecidos por el actor.

Testimonial a cargo de ***** y ***** , misma que fue desahogada en audiencia celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno.

Así, ambos testigos refirieron conocer a ***** , así como a ***** .

Fueron coincidentes en señalar que ***** y ***** , celebraron un contrato de compraventa el día veinte de enero de dos mil veinte, respecto de un tracto camión y un remolque, que ***** le vendió a ***** , y que estuvieron presentes el día de la celebración del contrato.

Dijeron que la operación de compraventa se realizó en la casa del señor ***** , en la calle ***** número ***** , ***** , en ***** ; que el precio de la operación de la compraventa lo fue la cantidad de ***** , de los cuales "al parecer" ***** son del tracto camión, y ***** corresponden al remolque, lo que saben porque estuvieron presentes al momento que celebraron la negociación, y que el pago se hizo en efectivo al momento de la compraventa.

Fueron coincidentes en señalar que ***** le entregó la factura a ***** , y que al querer "plaquearlo", resultó que la factura solo correspondía al tracto camión y que no traía del remolque, y que es por tal motivo que ***** no puede "plaquear" el remolque porque no cuenta con la factura.

Al someter a la valoración del testimonio de conformidad con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se llega a la conclusión de que ambos atestes fueron claros en señalar que se percataron de la celebración de un contrato privado de compraventa entre las partes contendientes, respecto de un tracto camión, en el cual fue entregado el precio de la operación, y la vendedora entregó una factura.

No obstante lo anterior, a juicio de esta juzgadora no resulta suficiente para tener por demostrado que el objeto de la operación de compraventa fuera precisamente el remolque exigido por el accionante.

improbado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.

Así es, los atestes fueron coincidentes en señalar que estuvieron presentes en el domicilio del actor al momento en el cual, pues los testigos se limitaron a mencionar que el objeto de la compra fue "un tracto y un remolque", pero no fueron específicos en señalar el tipo de remolque que fue objeto del contrato, ni tampoco dijeron que lo hubieran tenido a la vista, para así estar en posibilidades, al menos presuntivamente de asegurar que se trataba del remolque que ahora se exige su título de propiedad.

Adicionalmente, no quedó demostrada la existencia del contrato de compraventa, dado que los testigos no fueron claros en establecer su precio.

Así es, ambos testigos dijeron que ***** **le vendió a ***** un tracto y un remolque**, pero no fueron claros en especificar las condiciones del contrato, pues señalaron que se pagó ***** y que "al parecer" el precio del remolque fue de ***** , sin embargo, es evidente que ambos deponentes no tienen certeza respecto al precio que fuera pactado por las partes contendientes.

Adicionalmente ambos testigos fueron claros en señalar que derivado de la compra, la vendedora entregó a ***** una factura, y posteriormente **fueron informados por el actor** que no resultaba suficiente para demostrar la propiedad del remolque, sin embargo, dicha circunstancia no les consta por sí mismos.

Confesional, a cargo de ***** , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y tres de los autos.

Así, se le tuvo confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales, es decir, de haber celebrado un contrato de compraventa con el actor el día veinte de enero de dos mil veinte a las doce horas en el domicilio de éste; que le vendió un tracto camión con remolque en la cantidad de *****; que de la cantidad anterior al remolque le corresponde únicamente la cantidad de *****; que las características del remolque lo son: ***** , marca ***** , con número de serie ***** , modelo ***** , de ***** M3, con ***** ejes, con las siguientes medidas: ***** , con ***** , con capacidad para ***** , sistema ***** , color ***** , y que en esa misma fecha veinte de enero de dos mil veinte, el absolvente recibió el pago de la cantidad de ***** y que en esa fecha le entregó la factura que amparaba únicamente el tracto camión; reconoció como cierto haber sido requerida en repetidas ocasiones por la factura del remolque y que a la fecha ha sido omisa en cumplir con su obligación de entregar la factura del remolque.

Esta confesión ficta adquiere el carácter de una presunción legal en términos de lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Instrumental de Actuaciones y la **Presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que a juicio de esta autoridad también le favorecen, en primer lugar porque no se generó litis en relación a las pretensiones del actor según se desprende de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos y además porque ninguna prueba obra en el expediente que permita tener por desvirtuado el alcance probatorio de aquellas que fueron aportadas por la parte actora.

Del estudio llevado a cabo a las pruebas ofertadas por las partes contendientes, se llega a la conclusión que no resultan suficientes para demostrar la existencia de la celebración del contrato privado de compraventa respecto del ***** , marca ***** , con número de serie ***** , modelo ***** , de ***** M3, con ***** ejes, con las siguientes medidas: ***** , con ***** , con capacidad para ***** , sistema ***** , color ***** .

Efectivamente, tal como se ha analizado, el accionante no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar que el contrato de compraventa celebrado con ***** el día veinte de enero de dos mil veinte lo fuera respecto del remolque con las características antes apuntadas, y no de algún otro, pues como se ha analizado, la declaración de los testigos aportados por el actor del juicio no resultaron suficientes para tener por demostrado la existencia del contrato de compraventa, pues tales testigos no fueron claros en especificar que el objeto del contrato fuera precisamente del remolque con las características que ahora se exigen, ni tampoco tuvieron conocimiento del precio pactado por el mismo y menos aún se pudo saber que el documento entregado por ***** derivado de la compraventa, resultara insuficiente para demostrar la transmisión de la propiedad del remolque.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el actor ***** funda su acción de cumplimiento de contrato cuando estaba obligada a demostrar su existencia, por lo que se considera improcedente la acción intentada³.

Por todo lo anterior, se declara que ***** no acreditó su acción de cumplimiento de contrato privado de compraventa y se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a ***** , al pago de gastos y costas a favor de ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 2269, 2300, 2354, fracción IV, 2360, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los

³ Tesis emitida en la Sexta Época, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 7, Página 6, que al rubro y texto dice lo siguiente:

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

artículos 1, 79 fracción III, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 235, 339, 343 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la vía única civil y en ella se declara que la parte actora ***** , no acreditó su acción de cumplimiento de contrato y el demandado ***** , dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara que ***** no acreditó su acción de cumplimiento de contrato

TERCERO.- Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de gastos y costas a favor del demandado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda**. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1055/2020** dictada el **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres de las partes yd e los testigos, los datos de identificación de los muebles objetos del juicio, las cantidades, así como los demás datos generales,** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-